

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 28 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1327

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00269-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante: Diana Marcela Tintinago Montenegro
Demandada: Milton Cesar Burbano Bravo

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, la señora DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura la demanda de la referencia, en contra del señor MILTON CESAR BURBANO BRAVO.

Realizado el examen de rigor a la demanda, se encuentra que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, profiriendo los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado, atendiendo a la manifestación que hace la parte demandante, en el sentido de la imposibilidad para obtener el registro civil de nacimiento del demandado y por tratarse de un documento útil al momento de decidir el proceso, se ordenara que el mismo sea allegado por el señor MILTON CESAR al momento de contestar la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 90 inciso 1° del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO, en contra del señor MILTON CESAR BURBANO BRAVO

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el

término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, si a bien lo considera.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que, para la notificación anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, deberá allegar su registro civil de nacimiento, atendiendo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ídem¹.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **WILLIAM AMAYA VILLOTA**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.395.994 y T.P. Nro. 140.186 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 129 del día 29/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

¹ **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** *La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.*

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613149365e5b3bbab8aed943d0d925a1622cc28cc9b26d8862f886674081343f**

Documento generado en 28/07/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>